



AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL CARMEN GUEVARA MOLANO
C.C. No.34.542.650
DDOS: MAGDA MILENA BECERRA PEREZ y JULIAN ANDRES PAZ
PEREZ, herederos determinados de MARIA EUGENIA PEREZ
BERMEO
Herederos Indeterminados de MARIA EUGENIA PEREZ
BERMEO
Sucesión Intestada de MARIA EUGENIA PEREZ BERMEO
RAD. 19-001-31-05-002-2020-00186-00

La señora MARIA DEL CARMEN GUEVARA MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No.34.542.650 expedida en Popayán – Cauca, a través de apoderada judicial, Dra. JENNYFER VALENCIA RIVERA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.129.904.519 de Palma de Mallorca – España y Tarjeta Profesional No.289.535 del C.S. de la J., instaura demanda ordinaria laboral contra los señores MAGDA MILENA BECERRA PEREZ y JULIAN ANDRES PAZ PEREZ, estos últimos en su calidad de herederos determinados de MARIA EUGENIA PEREZ BERMEO, contra los Herederos Indeterminados de MARIA EUGENIA PEREZ BERMEO y en contra de la Sucesión Intestada de MARIA EUGENIA PEREZ BERMEO.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

1. No aporta el poder conferido por el demandante a su apoderada judicial.
2. Debe estimar la cuantía de forma concreta, a fin de determinar la competencia.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

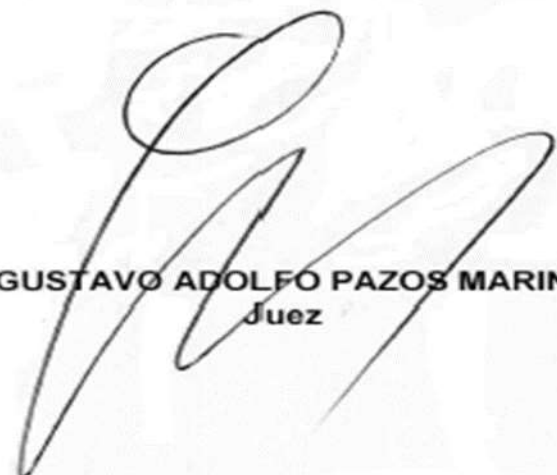


RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora MARIA DEL CARMEN GUEVARA MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No.34.542.650 expedida en Popayán – Cauca, en contra de los señores MAGDA MILENA BECERRA PEREZ y JULIAN ANDRES PAZ PEREZ, estos últimos en su calidad de herederos determinados de MARIA EUGENIA PEREZ BERMEO, contra los Herederos Indeterminados de MARIA EUGENIA PEREZ BERMEO y en contra de la Sucesión Intestada de MARIA EUGENIA PEREZ BERMEO, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 008 FIJADO HOY, **22 de ENERO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO